



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00098 00
AUTO No. 233

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la Parte Demandante aclarar los hechos y pretensiones, toda vez que las fechas señaladas como exigencia de los cánones de arrendamiento y de la mora de cada canon, no van en concordancia con el contrato de arrendamiento allegado al plenario, en el cual se establece que cada canon de pagará anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mes, es decir, del 21 al 25 de cada mes.
2. Deberá la parte demandante adecuar la pretensión segunda, precisando cada canon y las fechas en que se generan los intereses moratorios, atendiendo la anterior salvedad. Adicionalmente, deberá adecuar en las pretensiones lo concerniente a los periodos mensuales sobre los que pretende el cobro intereses de mora, debiendo tener en cuenta que dicho cobro no es procedente para los cánones que se encontraban en la vigencia del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, ya que este solo permite el cobro es de intereses corrientes, lo anterior de conformidad con el Artículo 3 Ibídem.
3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la demandada LILLYANA DEL SOCORRO VILLADA NARVÁEZ, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
4. Deberá adecuarse el poder allegado, ya que este debe guardar relación con los hechos, las pretensiones demandadas y el título base de recaudo, al respecto el artículo 74 inciso primero del C.G.P. expresa “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, lo anterior, por cuanto no se hace mención alguna a que se pretende el recaudo de la obligación contenida en un contrato de arrendamiento. Además, de manera

errónea se consigna el número de la Tarjeta Profesional de la apoderada al indicarse que corresponde al 3.332.953, cuando en realidad es el 332.953.

En ese sentido se allegará un nuevo poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que demuestren, que fue suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.Adicionalmente, en este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **PAULA ANDREA DÍAZ OSSA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ABACO ENVIGADO ARRENDAMIENTOS**, y en contra de los señores **JORGE LUIS JIMÉNEZ MORENO Y LILLYANA DEL SOCORRO VILLADA NARVÁEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**426b7043522ceff3c0a99dd3a12d5787275f71aa8a2db90fd3970531c4c7e6
8b**

Documento generado en 03/02/2021 08:33:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**